

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer se publicó por *Gaceta extraordinaria* el siguiente parte:

El General en Gefe del ejército de Africa dice á este Ministerio desde el campamento sobre el rio Capitanes el 9 á las doce de la mañana lo siguiente:

Antes de ayer al romper la marcha el ejército, salió temporal de Levante que obligó á los buques á zarpar, dejándonos incomunicados por la mar. A pesar de esto y de la lluvia, merced á los eficaces esfuerzos de los ingenieros y artilleros, la marcha continuó hasta este campamento sin otra novedad que un ligero tiroteo sin consecuencias. El día de ayer fué de continuo temporal y la mar en el mismo estado. El enemigo se presentó frente á nuestro campamento en una estensa linea de grupos muy considerables, con ademán de embestirnos; pero se alejaron á consecuencia de algunos disparos de artillería y del fuego de nuestras guerrillas, que dieron buena cuenta de ellos, porque venia mucha gente á caballo. Nuestra pérdida ha consistido en un soldado muerto y algunos heridos. El espíritu del ejército siempre bueno y el soldado contento y animoso.

He omitido dar parte, porque incomunicado por mar, no era posible su remision por tierra, pues el portador caeria de seguro en poder del enemigo.

Ayer mañana recibí parte de haber varado en la playa la goleta de guerra *Rosalía*. Inmediatamente envié al General Rubin con un batallon para socorrerla y se recogió la tripulacion, que ha sido socorrida y está en el campamento. Ningun auxilio ha sido posible prestar en lo relativo al buque por el estado en que se hallaba.

Adicion al despacho anterior.—Día 10 de enero á las doce de la mañana.—El enemigo no nos ha hostilizado hasta ahora.—A las diez comenzaron á aparecer los trasportes que conducen material de todo género.—Aun no ha sido posible desem-

barcar nada por el estado del mar; si puede verificarse hoy, seguirá mañana mi movimiento, si no, pasado.—El estado de salud del ejército, bueno, disminuyéndose la enfermedad á pesar del temporal.—Pocos enfermos de enfermedades comunes.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que V. E. dirigió á este Ministerio, núm. 519, consultando la estension que puede tener la jurisdiccion de Ingenieros sobre las custodias ó escoltas de los presidiarios ocupados en las obras de fortificacion, pidiendo al propio tiempo que se aclare y deslinde hasta que términos puede la Subinspeccion de Ingenieros, en su Juzgado privativo, dictar una providencia y llevar á cabo un castigo sin su asentimiento como Capitan general y como Director del cuerpo en las referidas islas: y en vista de que las escoltas de presidiarios, aunque subordinados al Gefe de Ingenieros que presida ó inspeccione los trabajos de fortificacion, deban en su consecuencia obedecer las órdenes que, para el mejor desempeño de su cometido, por este le fuesen dadas, no por ello han de quedar los individuos de aquellas sujetos á la jurisdiccion de Ingenieros por los delitos ó faltas que en el interin cometiesen, salvo dos casos determinados en la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, puesto que falta la principal base que constituye el desafuero, ó sea el estar la tropa que componga dichas escoltas agregadas al cuerpo de Ingenieros, ó haciendo otro cualquier servicio peculiar de él, en cuya virtud disfruten mientras tanto los mismos fueros y preeminencias que los individuos propietarios; siendo evidente que en el servicio de escoltar á los presidiarios que se emplean en las referidas obras es peculiar del cuerpo de Ingenieros, ni tampoco puede ser considerado como en auxilio del mismo, porque los presidiarios siempre están custodiados cualquiera que sea el punto adonde fuesen á trabajar, ó aunque no lo fuesen, por cuya razon nunca procede el desafuero; teniendo en cuenta que si hasta ahora se ha obrado de otro modo, ha sido abusivamente y con detrimento de la jurisdiccion de la plaza; considerando igualmente que los Capitanes generales de Ultramar, por su doble carácter de Directores generales de todas las armas é institutos en aquellos paises, tienen las mismas facultades y atribuciones que corresponden á los de la Península;

la; S. M., conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el art. 9.º del reglamento 10 de las Ordenanzas de Ingenieros, ni las Reales órdenes de 20 de febrero de 1804 y 25 de agosto de 1805, comprenden bajo concepto alguno á los Oficiales y tropa de una guarnicion que no estando agregados á dicho cuerpo presten el servicio de escoltar los presidiarios que se empleen en los trabajos de fortificacion ú otro cualquiera dirigido por el mismo cuerpo, y de consiguiente carece este de derecho para enjuiciarlos y penarlos por las faltas y delitos que cometieren durante dicho servicio, salvo los casos determinados en el art. 5.º del citado reglamento 10 de su Ordenanza especial, los de complicidad con individuos del fuero privilegiado y los expresados en la Real orden de 28 de abril de 1804.

2.º Que no cabiendo darles mas incumbencias á los Capitanes generales de Ultramar que la ya determinada respecto á las causas que se siguen por los Juzgados privativos de Artillería é Ingenieros, deben atenderse á lo que sobre el particular previene la Real orden de 18 de marzo de 1856, espedida para la Peninsula, pero que como Directores generales de Ingenieros que son en sus respectivos distritos, tienen iguales atribuciones y facultades que corresponden al Ingeniero general en la Peninsula, bien consignadas en la mencionada Ordenanza especial del cuerpo, sin perjuicio de las que corresponden á los Directores Subinspectores por los artículos 12 y 15 del reglamento 10.

De Real orden comunica la por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á varios empleados de la cárcel de villa por la culpabilidad que puede resultarles en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del

distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar á José Loza, Quirico Farelo y Cayetano Montes, empleados de la cárcel de Villa:

Resulta:

Que del departamento de jóvenes de dicha Cárcel se escapó un preso haciendo un agujero en la pared sin que nadie se apercibiera de ello hasta la mañana siguiente; porque el celador de aquel departamento, abandonando su puesto al cuidado, segun él dice, del demandado, que hacia las veces de segundo celador Quirico Farelo, pasó la noche en el cuarto del Capellan del establecimiento, á la sazón ausente:

Que este segundo celador por su parte estuvo en la misma noche durmiendo en su habitacion, y al día siguiente notó la falta del preso el portero de baston Cayetano Montes, quien lo puso en conocimiento del Alcaide:

Que comunicado por este funcionario al Juez de primera instancia del Barquillo lo ocurrido, se procedió desde luego contra los dos celadores mencionados, cuya falta confirmaron las declaraciones del fugado, á quien logró prender al día siguiente el mismo celador Loza:

Que sentenciados por el inferior los dos celadores, y elevada la causa á la Audiencia del territorio, se mandó reponer al estado de sumario, y en el dictámen que entonces dió el Fiscal en sentido de que debia pedir autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á dichos funcionarios se comprende tambien al portero de baston Cayetano Montes, contra quien ningun cargo se habia formulado ni se formula aun hoy, ni aparece del testimonio que se ha tenido á la vista; entendiéndose por lo que se refiere á los otros dos, que han incurrido, segun el parecer fiscal, en la pena marcada en el artículo 276 del Código en su disposicion primera, porque el fugado estaba condenado ya á cuatro años de presidio menor é inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose, en cuanto á Cayetano Montes, en que ningun cargo resulta contra él; y respecto de los dos celadores, ea que no apareciendo como cómplices del fugado sino que, por el contrario, uno de ellos logró volverlo á prender, deben estimarse sus faltas como confavenciones á los reglamentos de policia y seguridad de la cárcel, y en tal concepto propio es su examen de la Autoridad administrativa:

Visto el art. 276 del Código penal que designa el castigo que corresponde al empleado público culpable de connivencia en la evasior de un preso, cuya custodia le fuese confiada:

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 27.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Andres Fernandez Cruz, Presidente de la sociedad minera, Mala Noche y Carolina, en solicitud de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado el decreto siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la sociedad especial minera que bajo la denominacion de Mala Noche y Carolina, se ha formado por escritura que se otorgo en 18 de diciembre de 1859, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, por don Andres Fernandez Cruz. Encargo á la Junta directiva de esta sociedad cumpla exactamente lo prevenido en los articulos 11, 12 y 13 de la citada ley.

Madrid 10 de enero de 1860.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 10 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito y de acuerdo con el Sr. Auditor de Guerra, debe procederse á la venta en pública subasta, el lunes 16 del actual, de cuatro caballerias mayores, aprehendidas á varios ladrones en el pueblo de Seseña, provincia de Toledo, la noche del 19 de diciembre último. Si alguna persona se considera con derecho á dichas caballerias, se presentará antes del citado dia al fiscal de la causa D. Miguel Gamboa y Sanz, capitan de la Guardia Civil residente en el cuartel de esta corte con la reclamacion correspondiente, en el concepto que de no verificarse tendrá lugar la venta á las doce de su mañana en el patio de dicho cuartel.

Madrid 10 de enero de 1860.—El comandante Fiscal, Miguel Gamboa y Sanz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.

Al publicarse por el excelentísimo señor Gobernador civil el repartimiento general de cupos en el Boletín Oficial de la provincia del viernes 25 de diciembre último, número 510, previno la referida Autoridad superior á los Ayuntamientos de la misma el que habian de ser entregados en esta Administración precisamente para el 15 del actual todos los de sus localidades, sin que fuera un obstáculo la falta de recibes de talon, que posteriormente se llenarian por los repartimientos aprobados.

Son muy pocos, sin embargo, los que han cumplido tan urgentísimo como esencial servicio hasta el dia, no obstante su

indole especial y el no existir ya ni aun la paralización que pudieran haber alegado los originaba el no estar provistos de los recibos-matrices, como de los que han de facilitarse á los contribuyentes en garantía y seguridad de los pagos trimestrales que vayan ejecutando. Semejante conducta releva á esta Administración de toda consideracion para con las Corporaciones morosas, en el deber de allegar todos los recursos legales del Tesoro, para que el Gobierno de S. M. pueda atender á los gastos que demandan las circunstancias solemnnes en que el país se encuentra; y ageno, como es, á su carácter, no puede hacer abstraccion de nombrar comisionados especiales que pasen á apremiarlas y compelerlas por la via coercitiva si para el dia 20, irremisiblemente y sin disculpa de género alguno, no obran en su poder los repartimientos, recibos de talon y demás documentos que forman una parte integrante de este servicio; todo sin perjuicio de que, en el caso inesperado de que el recaudador se viese imposibilitado de cobrar las cuotas por la falta de los repartimientos formales, se libere certificación del importe del primer trimestre para que lo exija de los Ayuntamientos, como incursos en la responsabilidad determinada en el art. 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, pues que los plazos no pueden prolongarse, ni tampoco introducir una relajacion en este servicio, que traeria perjuicios incalculables al Tesoro público.

Eviten á la Administracion este disgusto las municipalidades, esforzándose los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en acelerarlo hasta su terminacion. Madrid 9 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Contribucion de subsidio.—Circular.

El retraso que sufre la presentacion en esta oficina de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, que han de regir en el año actual, ofrece méritos bastantes para atribuir á algunos de los señores Alcaldes poca actividad y celo en este tan preferente como interesante servicio, á pesar de las exhortaciones hechas por esta Administracion en que se les recomendara.

Es, pues, llegado el caso de prevenir á los señores Alcaldes que todavia no hubieren remitido el citado documento, que si para el dia 20 del corriente sin falta alguna no lo hubiesen verificado, ateniéndose en su formacion á cuanto se les hizo saber en circular fecha 17 de octubre del año próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial del 24 del mismo, y lo igualmente prevenido en el del 14 de diciembre último, dispondré la salida de comisionados, para que por estos se proceda á recoger y presentar en esta oficina la espresada matricula y demás documentos que deben unirse á la misma, sin perjuicio de lo que estime acordar la autoridad superior de la provincia por tan reparable falta, y de que llegado el plazo de la cobranza del primer trimestre de este año, que es el dia 5 del próximo febrero, se exija de los Ayuntamientos su importe por el recaudador, si su morosidad fuese la causa de que por falta de tan indispensable dato no fuese posible realizar las cuotas de los industriales.

Madrid 9 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de

agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de instruccion pública las Escuelas de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Anehuras, Horcajo, Navalpino, San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

La plaza auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.

Alcoba, Arroba, Cabezarado, Fontanarejo, Fontanosas, Fuente, Illana, Guadalix, Hoyo, Navacerrada, Pozuelos, Puebla de don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

Huertezuela, Pobladoela y Sacruela, con el de 1750.

Caracuel, Retuerta, Tirteafuera y Valdemanco con el de 1500.

Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1250.

La plaza de auxiliar de Manzanares, con el de 1100.

Las Casas, Veredas y Villar del Pozo, con el de 1000.

Retamar, con el de 900.

Gargantiel, Belbis, Ventillas y Vinueñas, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolino y Barchim del Hoyo, Fuenteespino de Haro, La Pesquera, Puebla del Salvador y Villar del Humo, dotadas con el sueldo de 2500 rs.

Arcaas, Beteta, Coniches, Cañaveruelas, Caracenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Bontecillas, Monteagudo, Navalon, Portalarbio, Reylo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa con el de 2000.

Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zazuela, con el de 1750.

Arcos de la Sierra, Alquisuelas, Castillejo Sierra, Montalvillos, Portilla, Rivagorda, Tórtola, Valfermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Areas, con el de 1500.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Hoyo, Ruvielos Altos, San Pedro, Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba, y Villarejo de Petesoban, con el de 1250.

Acebroa, Buenache, Sierra, Chumillas, Laguna del Marquessado, Laguna seca, Mariana, Santa Maria del Val, y Villarejo de la Penuela, con el de 100.

Arandilla, Valcañana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Huerquina, Monreal, Atola de Altarejos, Piqueras, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de arriba, y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Penalver, dotada con el sueldo de 2500 reales.

Alovera, Miralrio, La Puerta, Povos, Tordellego, Torrejon del Rey y Villarejo de Medina y agregado con el de 2000.

Mazarete con el de 1240.

Lieves, con el de 1660.

Peñalba con el de 1620.

Carrasco de Tajo, con el de 1500.

Retiendas, con el de 1480.

Megina, con el de 1465.

Escopete, con el de 1400.

Heras, con el de 1360.

Castrimbre, con el de 1540.

Alcorió y Valdeavellano, con el de 1220.

Haerta Pelayo, con el de 1200.

Jocar y Pueblos agregados y Torre de Burgo, con el de 1180.

Portezuela de Hacen, con el de 1160.

Moratailla de Henares y Torrremochuela, con el de 1120.

Puebla de Belena, con el de 111.

Muriel y agregado con el de 1100.

Castiblanco y Montanares, con el de 1080.

Visto el art. 315 del mismo Código que hace referencia al empleado público, que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos precedentes del título 8.º

Considerando:

1.º Que desde luego consta que la negligencia ó abandono de los dos celadores encargados del departamento de jóvenes de la cárcel de Villa dió lugar á que se escapara el preso que motivó este expediente:

2.º Que aun cuando de lo que resulta de los autos, ahora esta negligencia no parece culpable hasta el punto de hacer procedente la aplicacion del art. 276 citado, si puede tener efecto por lo menos la del art. 315 que tambien se cita:

3.º Que respecto del portero de baston Cayetano Montes, no se ha formulado cargo de ninguna especie ni lo arrojan de sí los autos;

Las Secciones opinan que debe concederse al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, la autorización que ha solicitado para procesar á los empleados de la cárcel de la Villa José Loza y Quirico Farelo, y que respecto de Cayetano Montes procede que se niegue.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida por el Gobernador de la provincia de Barcelona á la Direccion general de Obras públicas, dando cuenta de que don Francisco Gamisans y Rusinol no ha hecho uso de la autorizacion, que le fué concedida por Real orden de 12 de marzo de 1855, y rehabilitada por otra de 11 de noviembre de 1858, para aprovechar las aguas del rio Garders en el movimiento de una fábrica; y teniendo presente la condicion espresa bajo la qual se acordó la rehabilitacion en lo segunda de las Reales ordenes citadas, ha resuelto declarar caducada la referida autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Ambrosio Herbiás, vecino de Burgos, en solicitud de autorizacion para aprovechar como motor de un molino harinero las aguas que, derivadas de la balsa que se extiende á lo largo de la muralla antigua por las presas llamadas de la Caba y de la Esneba de la Moneda atraviesan diferentes calles de aquella poblacion; y enterada S. M. de que para llevar á cab. la obra proyectada, no se trata de hacer derivacion en el rio ó otra corriente natural, sino de utilizar unas aguas que son de comun aprovechamiento, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo dispuesto por esa Direccion general, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, para que, con arreglo á lo propuesto en la Real orden de 4 de diciembre último, acuerde el Ayuntamiento de la mencionada capital lo que estime oportuno sobre la pretension del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el 1060.
 Alique, con el de 1020.
 Clares, La casa de San Galindo, San Andrés del Rey, Semillas y Valdegrudas, con el de 100.
 Guijosa, con el de 955.
 Naharros, con el de 929.
 Malacuera con el de 800.
 Villanueva de Argencillas con el de 750.
 La Puerta y Valdarachas, con el de 725.
 La Miñosa y Valdeaveruelos, con el de 720.
 Torre Valdealbendras, con el de 715.
 Barrio Pedro, con el de 700.
 Monasterio con el de 690.
 Muriel, con el de 680.
 Olillas, con el de 620.
 Fraguas, con el de 585.

Provincia de Madrid.

Galapagar, dotada con el sueldo de 2926 rs.
 Villamantilla, con el de 2920.
 Moraleja del Medio, con el de 2555.
 Alcorcon, Cobena, Hortaleza, Loeches, Lozoyuela, Montejo de la Sierra y Valdeavero, con el de 2500.
 Boalo, Cerceda y Mataelpino, (pueblos agregados) con el de 2200.
 Torrelodonos y Villanueva de Perales, con el de 1825.
 Collado mediano y Moralarzal, con el de 1460.
 Rivatejada, con el de 1100.
 Los Hucros, con el de 460.

Provincia de Segovia.

Camtimpalos y Navafria, dotadas con el sueldo de 2500 rs.
 La plaza de Maestro auxiliar de Bernardos y Carbonero el mayor, con el de 2200.
 Collado Hermoso, con el de 2000.
 Revenga, con el de 1800.
 San Miguel de Bernuy, con el de 1500.
 Aldehuela del Codonal y Valvieja, con el de 1500.
 Becerril, Negrero, Pinarejos y Rebollo con el de 1200.
 Duraton, La Losa, Los Huertos y Sequera de Fresno, con el de 1100.
 La Uiguera y Pinilla Ambroz, con el de 1000.
 Cascajares y Villacorta, con el de 800.
 Martin Muñoz de Ayllon, con el de 750.
 Alconadas, Cavañas y Turubuelo, con el de 700.
 Francos, con el de 650.
 Velosillo, con el de 640.
 Alquité y Santo-Venia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

Argés, Cabanas de la Sagra, Casas de Escalona, Navas de Ricomalillo, Torralba, Villamanilla y Villareal, ó Ciruelos, dotadas con el sueldo de 2500 rs.
 Alcolia de Tajo, Alcolia de Tajo, Aldeanueva de Escalona, Herrerueta, y Yuncos, con el de 2250.
 Caznuegas, Alameca, Mesubrilla y Nuno Gomez con el de 2000.
 Cabezueta, con el de 1750.
 Goveja y Hormijas, con el de 1600.
 Garcionum, Montesclaros y Sotillo de las Palomas con el de 1500.
 Sartajada, con el de 1400.
 Arcicollar con el de 1250.
 Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100.
 Venta de San Julian, con el de 1100.
 Yeles con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcuvilla, Arenas de San Juan, Cabe-

zas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puerto Lápiche, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo de 1666 reales.

Alcoba, la plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar, Cabezarado, Fontanosas, Fuentellana y Santa Cruz de los Cánamos, de 1355.

Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1000.

Navas de Estena con el de 854.
 Villar del Pozo con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispaia, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Altarejos, Belmonteio, Bouiga, Canalejas, Cañada de Hoyo, Cañada Juncoso, Cañameros, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herrumblar, Hinojosa, Hito, Montanaya, Horcajada de la Torre, Javana, Loranca del Campó, Majadas, Mazarrulleque, Montalvanejo, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saeda del Río, Salmeroncillo, Tinajas, Torralva, Tragacete, Valdecabras, Valdemoro de Sierra, Vaiparaiso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Vernelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olaya, Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo de 1,666.
 Poyatos con el de 900.

Provincia de Guadalupe.

Albalate de Zorita, Albades, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantaloja, Cendejar de las Torres, Congostrina, Corcoles, Escamilla, Estabiles, Galve, Gascuna, Horca, Ledanca, Majadraque, Mazuecos, Membrilla, Millana, Mochales, Montarron, Penalver, Peralejos, Robledo, San Corbo, Tamajon, Tortola, Tortuera, Fraiz, Valdeconcha, Valdepeña de la Sierra, Villanueva de Alcoron, Villen del Mesa, dotadas con el sueldo de 1667.

Provincia de Madrid.

Belmonte de Tajo y Majadahonda, con el sueldo de 1666.
 Navas del Rey con el de 1093.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo de 1800.
 Abades, Agrados, Aldealuenga de Pradiza, Aldeanueva del Codonal, Aldeoreco, Arcones, Armuña, Cabezueta, Camtimpalos, Cerezos de Arriba, Condado de Castelnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuente de Rebollo, Gallejo, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelanaz, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Munopedro, Muñozveros, Navafria, Navales del medio, Orejana, Otero de Herreros, Rapariegos, Sacramenia, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez, de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sanguillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesia, Lorrealvales, Pedro Uruenas, Naile de Tabladillo, Vallezueta de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute y Zarzueta del Piñar, con el de 1666.
 Montejo de Arévalo con el de 1600.

Provincia de Toledo.

Alcanizo, Aldea Nueva de San Bartolomé, Almendral, Argés, Azaña, Buenaventura, Casas Buenas, Espinoso del Rey, Herencia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noez, Robledo de Mazo, San Martín de Montalvan, Torrecilla y ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo de 1667.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 4 de enero de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se ha señalado el miércoles 1.º de febrero próximo, a las once de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, a fin de que tenga efecto Junta general de acreedores al concurso necesario de don Manuel Menéndez Valdés, para verificar en ella la graduación de créditos.

Lo que se hace saber a dichos señores, a fin de que se sirvan concurrir a la misma por sí ó por medio de persona competente autorizada.—Pablo de la Lastra. 15.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se ha señalado el miércoles 25 de enero del corriente año, a las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, a fin de que tenga efecto Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Pedro Monco, para verificar el nombramiento de Síndicos.

Lo que se hace saber a dichos señores acreedores, para que se sirvan concurrir a la misma por sí ó por medio de persona competente autorizada con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario.—Pablo de la Lastra.—16.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Se cita, llama y emplaza, a don José Minguella, vecino de Torres, para que en el término de cinco días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, de esta corte a verificar el pago de la multa de cien duros en que se le ha condenado en dos expedientes de ventas de Bienes Nacionales, rematados a su favor; apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así se halla acordado en los respectivos expedientes, en consideración a no haberse verificado el pago del primer plazo en el término marcado por la ley. Madrid 5 de enero de 1860.—Angulo.—Luis Gonzalez Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma don Jacinto Revillo, se cita a Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, se presente en dicho

Juzgado y escribanía a oír cierta notificación pendiente en autos que contra el mismo y su hermano Vicente Gonzalez sigue Ramon Fernandez, sobre pago de 12,480 reales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—17.

Juzgado de primera instancia de la Universidad.

El día 24 del actual, a las doce de la mañana, en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, se subastarán varios muebles y efectos de casa, usados en 2419 reales.

Las personas que deseen tomar parte en el remate acudirán a la Escribanía de número de don Pedro Clemente María, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, donde los darán todas las noticias y pormenores que necesiten adquirir. Madrid 6 de enero de 1860.—María.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

El repartimiento de la contribución territorial del presente año de la villa de Ajalvir, se halla al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes se enteren y puedan hacer las reclamaciones que les asistan, prevenidos que, trascurrido dicho término, se remitirá a la superior aprobación.

Ajalvir 7 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Francisco Rodriguez Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año actual, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio.

Chozas de la Sierra 8 de enero de 1860.—El Alcalde, Casiano Olmos.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para este año de la villa de Santorcaz, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría, por término de seis días, contados desde esta fecha; a fin de que los individuos comprendidos en él, puedan pasar a verle y enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasados sin hacerlas, no serán después oídos. Los señores Alcaldes de Los Santos de la Huera, Anchuelo, Gorpa y Pezuela de las Torres se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Santorcaz 8 de enero de 1860.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente, Claudio Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Se halla concluido y espuesto al público por término de cuatro días, en la secretaria del Ayuntamiento para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, respectivo al año de la fecha.

Lo que se anuncia para noticia de los contribuyentes a quienes interese; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo, ninguna reclamación será admitida, y parará a los que las hiciera el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 9 de enero de 1860.—El Alcalde, Félix Gomez.

Alealdia constitucional de Móstoles.

Se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por seis días, á contar desde hoy, el amillaramiento y reparte de la contribucion territorial del present año, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y reclamar de agravio si lo creen conveniente.

Móstoles 9 de enero de 1860.—El Alcalde, Domingo Olarte.

Alealdia constitucional de El Vellon.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la cantidad que ha correspondido á esta villa por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año actual, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de seis días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, apercibidos de que pasado dicho plazo no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes del Molar, Pedrezuela, Redueña y Torrelaguna, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos.

El Vellon 6 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel García.

Alealdia constitucional de Villamantilla.

No habiéndose personado en esta villa el 1.º del corriente, á presenciar ó esceptionarse en la declaracion de soldados y suplentes para el reemplazo del ejército en el corriente año, el mozo José Losado, hijo de Francisco y de Lucia, natural de Trasparga, Ayuntamiento de Villalba, en la provincia de Lugo, número 1.º del sorteo de 1858, se le cita por este edicto, para que se presente en esta villa como primer suplente declarado por la Municipalidad, en el tiempo intermedio hasta el 29 del corriente mes que saldrán los quintos para la capital, pues en este caso será oído si alguna reclamacion tuviese que hacer, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Villamantilla 8 de enero de 1860.—El Alcalde.

7 de la m.	HORA.	Observacion meteorologica del dia 10 de enero de 1860.
760,6	Barometro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	
11,0	Temperatura en grados centigrados.	OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.
E. N. E.	Direccion del viento.	
Casi cubiert.	Estado del cielo.	

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1779 1/2 fanegas de trigo.
- 2405 arrobas de harina de id.
- 5901 libras de pan cocido.
- 5975 arrobas de carbon.
- 91 vacas, que componen 40.418 libras de peso.
- 485 carneros, que hacen 12.646 libras de peso.
- 205 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor la uadia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 68 á 74 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem en canal, de 75 1/2 á 81 rs. arroba.
- Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 72 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 50 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 66 á 68 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 30 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 1/2 rs. id.

Trigo ven lid. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
90.	52 1/2
70.	52
164.	47
48.	54
40.	52
47.	51 1/2
40.	52
60.	53
56.	51
28.	53
48.	48
29.	50 1/2
40.	52
72.	49 1/2
50.	54
52.	52
100.	54
114.	54 3/4
50.	53 1/2
40.	50
50.	47 1/2
57.	50
22.	53 1/2
45.	47
90.	52
40.	52 1/2
56.	52
24.	51
50.	52
28.	53 1/2
22.	52 1/2
26.	46 1/2
50.	48
24.	52
38.	52
50.	53
25.	51

1755
Quedan por vender sobre 2525.
Precio máximo. 55 1/2
Idem minimo. 46 1/2
Idem medio. 51,99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 10 de enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 10 de enero de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 45-90 c.; á plazo, 44 y 45-90, fin cor. vol.; 44 á fin próx. fir.
Titulos del 5 por 100 diferido, id. publicado, 53-95; á plazo, 54 á fin cor. vol. 54 á 15 próx. ó á vol.
Deuda del personal, no publ., 10-50.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50 p.
Idem de á 2000 rs., id., 91-23.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 89-25 d.
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 86-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 84.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-25.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la del 13 de agosto de 1852 de á 2000 rs., id., 82 d.
Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.
Acciones del Banco de España, idem, 189 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 59-75.
Paris á 8 dias vista, 5-23.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	»
Alicante.	»	1/2 p.
Almeria.	»	1/4
Avila.	»	»
Badajoz.	3/4 p.	»
Barcelona.	1/8	»
Bilbao.	»	1/4 p.
Burgos.	par.	»
Cáceres.	1/2 p.	»
Cádiz.	1/4 p.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	par.	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2 p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	1/2	»
Lugo.	1	»
Málaga.	»	1/4
Murcia.	»	»
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	par.	»
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	7/8 p.	»
Salamanca.	1/4 p.	»
San Sebastian.	»	1/2 p.
Santander.	»	3/8
Santiago.	1	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	1/4 p.	»
Soria.	3/4 p.	»
Tarragona.	par.	»
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4	»
Valencia.	»	1/4
Valladolid.	»	3/8 p.
Vitoria.	»	1/2
Zamora.	3/4 d.	»
Zaragoza.	par.	»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA GLORIETA.

Sociedad minera.—Mina Mallorca.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último, se requiere por segunda vez á los socios don Felix Aguz el y don Mariano Fernandez Heredia, para que en el término de 15 dias, se presenten al tesorero de esta sociedad y lo paguen los dividendos que están adeudando hasta hoy, por las acciones que respectivamente poseen en esta Empresa, importantes 230 rs. el señor Aguz y 460 el señor Fernandez Heredia; en la inteligencia de que de no cumplirlo asi, se procederá, trascurrido que sea el término del tercer requerimiento, á lo demas que se dispone en el citado artículo.

Madrid 12 de enero de 1860.—El Presidente de la Junta Directiva, Eulogio Barbero Quintero.—18.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis-no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

HORAS.	Barometro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centigrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,54	5,8	4,8	N. E.	Cubierto.
9 m.	706,82	4,9	6,1	N. E.	Idem.
12 m.	706,62	6,2	7,7	N. E.	Idem.
3 p.	706,23	6,2	7,8	N. E.	Llovizna.
6 p.	706,41	5,6	6,6	N. E.	Lluvia.
9 p.	706,46	5,5	6,6	N. E.	Llovizna.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE ENERO DE 1860.